

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Ramón, calle de La Platería, 7, a 30 reales anuales y 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo son.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín, que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá efectuarse cada año.

### PARTÉ OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ORDEN PÚBLICO:

Circular. Núm. 327.

El dia 20 de Enero último desapareció de Tapia de la Rivera y de la casa paterna el joven Guillermo Carro y Ferrero, cuyas señas e continuación se expresan; en su consecuencia, e ignorándose su paradero, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de Rioseco de Tapia.

León 15 de Mayo de 1875.— El Gobernador, Francisco de Echávarri.

SEÑAS.

Edad 16 años, estatura regular, cara y nariz anchas, ojos azules, robusto y de buen color; viste pantalón y chaqueta de paño viejo, chaleco negro orado, calza medias viejas y almadreños.

### SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

D. FRANCISCO DÍEZ ECHANOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el dia 8 de Agosto del corriente año tendrá lugar el deslinde del monte titulado Matas ó Campas, perteneciente al comun de vecinos del barrio de Narayola, Ayuntamiento de Camponaraya.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 22 del reglamento vigente.

León 29 de Mayo de 1875.— El Gobernador, Francisco de Echávarri.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas a este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecución de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Con arreglo al art. 8.<sup>o</sup> del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Septiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trata de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.<sup>o</sup> Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad preventida en la disposición 1.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 1.<sup>o</sup> de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Gobernadores de provincias, de acuerdo con la respectiva Comisión permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentación del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.<sup>o</sup> Las cantidades que, después de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fija en la disposición 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus

representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al sipleme del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.<sup>o</sup> El expresado suplemento podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redención, y sólo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.<sup>o</sup> Las anteriores disposiciones se entiendan sin perjuicio de exigir la responsabilidad en quo, según el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.<sup>o</sup> Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueran aprehendidos serán conducidos, según previene el art. 118 de la citada ley, á disposición de la Comisión provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresión de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurir en las multas que determinen, y que imporán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.<sup>o</sup> Los pueblos que á pesar de las expresadas disposiciones no hayan podido completar su cupa con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en

los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte según lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieren asistirles, el dia 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, según dispone el art. 31 de la ley de reemplazos y la prevención 2.<sup>o</sup> de la circular de 29 del citado mes, de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de provisión irrevocable según la ley.

Art. 11. Abolido la tala por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevención 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 29 de Marzo último puede también ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposición, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota en el actual reemplazo, prorrogándose el término establecido en la misma prevención por espacio de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicación de la presente resolución en la localidad respectiva.

Art. 13. La revisión de las excepciones previstas en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará según el estudio que las concedidas tuvieren el día señalado para el llamamiento, y declaración de soldados en el cor-

respondiente reemplazo, sin admitir mas pruebas ni alegaciones que las q ue se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sujetándose en su todo las Comisiones revisoras a la legislacion vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado articulo acerca de la declaración de los defectos fiscales.

Art. 14. Si a consecuencia de la indicada revisión, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente q uién corresponda.

Art. 15. Cuando despues de cumplidas las anteriores disposiciones y de recordadas todas las series de mozos responsables á al- gun reemplazo hubiere faltas q uo cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre q uo falta para cumplir su cupo el precio de redención señalado en dichorae plazo, ó un sustituto q ue renuncie las condiciones previstas en la ley de 30 de Enero de 1836, q uo sea dispuesto en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1838.

Art. 16. Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6º del Real decreto de 30 del mes ultimo, el Gobernador de la provincia q uo corresponda lo pondrá en conocimiento da este Ministerio para la resolución oportuna.

Art. 17. Los mozos q ue pre tendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la disposición 4º de la Real orden de 1º del mes próximo pasado y una persona de abono q uo á juicio del Gobernador de la provincia sea bastante para responder de la presentación del interesado á la autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; enya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupación y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dícese guérde á V. S. muchachos. Madrid 28 de Mayo de 1875. —Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo corriente, esta Dirección general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio á la una de su tarde para la adjudicación en pública subasta de las

obras de encimbrado de las bóvedas altas de la Catedral de León, cuyo presupuesto de contrata asciende á 86.851'08 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local q ue ocupa el Ministerio de Fomento, y en León ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plazos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad q ue ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.400 pesetas en dinero ó acciones de caninos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo q ue los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los q uo no le llevieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento q ue acredite haber realizado el depósito del modo q uo previene la referida Instrucción.

En el caso de q uo resuelvan dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mayor q ue los ménos de 300 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre q uo no baje de 100 pesetas.

Madrid 28 de Mayo de 1875. —El Director general, V. Cardenal.

TÍTULO IV.  
de los procedimientos.

D. N. N. vecino de... ente-  
rado del anuncio publicado con fecha  
28 de Mayo último y de las condiciones  
y requisitos q ue se exigen para  
la adjudicación en pública subasta  
de las obras de encimbrado de las  
bóvedas altas de la catedral de León;  
se compromete á tomar á su cargo  
la construcción de las mismas, con  
extrema sujeción á los expresados  
requisitos y condiciones por la cantidad  
de... (Aqui la proposición  
que se hace, admitiendo ó me-  
jorando lisa y llanamente el tipo fija-  
do, pero advirtiendo q ue será des-  
echada toda propuesta en q ue no se  
exprese determinadamente la cantidad  
en pesetas y centimos escrita en letra  
por la q ue se compromete el pro-  
ponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares q ue, ademas de las facultativas corres-  
pondientes y de las generales  
aprobadas por Real decreto de  
10 de Julio de 1861, han de  
regir en la contrata de las  
obras de encimbrado de las bó-  
vedas altas de la catedral de  
León.

1º Para el otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la cantidad en q ue se hubiese adjudicado el contrato, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo q ue les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los q uo no le llevieren al de su cotización en la Bolsa el dia de la fecha

de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta q ue se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estos condicione. Los contratistas q ue hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así convenga á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2º No se devolverá la fianza al contratista hasta q ue se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justificativa haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios q ue corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subvención.

3º Será obligatoria del contratista otorgar en Madrid la escritura del contrato en el término de treinta días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito q ue hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios q ue no hayan llegado en Madrid, podrán, segun la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de treinta días, q ue empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo finalizar las terminadas en el plazo de diez meses contados desde el dia en q ue se principió á ejecutar el primer re-

plante.

5º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo q ue resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, excepto en el caso q ue se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Caja de la Administración económica de León.

6º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala q ue la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho q ue so le abone en un año económico mayor suma q ue la q ue corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad en q ue se romane el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud los derechos q ue el art. 3º de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en q ue deban realizarse los pagos.

Madrid 28 de Mayo de 1875. —El Director general, V. Cardenal.

CONTINUA LA INSTRUCCIÓN  
para el ejercicio del protectorado del Gobier-  
no en la Beneficencia.

#### TÍTULO IV.

##### Del procedimiento.

###### CAPÍTULO PRIMERO.

###### Reglas generales.

Art. 43. Los q ue comparten y gestiona en representación ajena deberán acreditarse con la exhibición de poder bastante, ó con la presentación del correspondiente mandato privado legalizado por autoridad representante, auxiliar ó Ilustrar al Protectorado.

Art. 44. Los q ue invocan la le-

gitima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese la familiar q uo invocan, y por certificación en forma de la autoridad competente, cuando la representación fuese ajena á un oficio ó cargo, ó resultado de una elección.

Art. 45. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordados y demás documentos públicos q ue deban obrar en los expedientes q uo esta instrucción se refiere, se presentarán en testamento ó por certificación; pero ésto lo de- se expedirán por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, q uo no sea parte en el expediente. La falso absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales q ue autorizan, modifican o agreguen ó supriman aq uina fundación de beneficencia, formarán bajo el nombre de este, en el archivo de la sección, un legajo especial, para q ue pueda ser consultado en caudillo expediente q ue necesite sin ostentar innecesarias molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso al- guno de estos documentos, se recu-  
merá por el conducto debido, se ext-  
raerá la parte pertinente en el ex-  
pediente respectivo, y se devolverá al  
archivo despues de examinado este ser-  
vicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Mi-  
nisterio de la Gobernación los docu-  
mentos exigidos para los expedientes  
reglamentados en esta instrucción,  
bústense citarlos en la correspondiente  
sociedad.

Cuando existieren en otras oficinas  
de la Administración pública, se po-  
drá pedir certificación de los mismos  
al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presenten copias  
simples en e- papal estable correspon-  
diente, acompañadas de testimonios  
ó certificaciones auténticas, podrá pi-  
dirse la devolución de estos, previos  
su cotejo y la consignación de la di-  
fingencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de ca-  
racter particular se reflejan siempre  
á uno solo finitacion. Al efecto, se  
preparará q ue cada solicitud, comu-  
nicación ó requerimiento no traga más al-  
cance. Y cuando otra cosa sucediere,  
se formarán las correspondientes pie-  
zas separadas.

#### CAPÍTULO II.

##### De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre q ue se suscite  
una duda, de oficio ó a instancia de  
parte, sobre el carácter público, ó  
particular de una fundación, bené-  
fica, se instruirá expediente para su  
clasificación.

Art. 51. Podrán promover expedi-  
entes de clasificación:

1º El Ministro de la Gobernación,  
por iniciativa propia ó a exhortación  
de alguna de las Autoridades, corpo-  
raciones ó funcionarios encargados  
de representar, auxiliar ó ilustrar al  
Protectorado.

2º Los representantes legales de  
las fundaciones.

3º Los interados directa ó in-  
directamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de

clasificación constación necesaria mente:

- 1.º El objeto de la fundación y sus cargas.
- 2.º Los bienes y valores que constituyen su dotación.
- 3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 53. Serán documentos imprescindibles en estos expedientes:

- 1.º El título de fundación.
- 2.º Reimisión autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditarse las condiciones necesarias del establecimiento según su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La Audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajaría de 15 días ni excediera de 40, durante el cual tendrá de manifestarse el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes e interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial.

Y 3.º El dictámen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por los arts. 2.º y 3.º de esta instrucción.

2.º Que cumpla con el objeto de su creación, y con el que tuvo desde tiempo anterior.

Y 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios fácticos.

Art. 56. Cuando no ofrezcan dudas, ni suscitase controversia el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposición a dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificación de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda, para su conocimiento y el de las direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares a que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundación así clasificada, será considerada por el Ministro de la Gobernación, á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración con arreglo a los títulos respectivos y á las leyes.

### CAPITULO III.

#### De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Banda Pública emitidas por liquidación ó conversión, y el pago de sus intereses según se dispone bajo el art. 1.º del art. 10 de esta instrucción, se necesita que los que llevan la legítima representación

de las fundaciones, acrediten en expediente instado al intento, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyan la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de los otros documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme a lo previsto en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Banda pública y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y siguientes entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Banda pública, por certificación de la de Beneficencia, que continúan bajo la suspensión del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Art. 62. No se solicitará, tramitariá ni concederá autorización para de fundar ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados los dos procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeron procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación; cuando fueran demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva, de igual hecho, dentro del día siguiente al en que fueren empleados; y siempre que hubiere un litigio, comunicarán á la Junta citada, las providencias definitivas que en él resultaren, dentro del día siguiente al que fueron notificadas.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación, para hacer las siguientes declaraciones, si excedieran de las facultades de los respectivos Pátrons ó Administradores:

1.º Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto beneficiario, ó modificarse el existente.

2.º Que una fundación tiene repartimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundación, para ponerla en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las suscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, y vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecta á la beneficencia.

Y 7.º Que conviene vender los

bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los arts. 52, 53 y 54 de esta instrucción.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles a consecuencia de lo previsto en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la depositaría del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos del protectorado.

2.º A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar otras fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la encrucijada.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, los obros y los suministros que afecten instituciones de Beneficencia, se observaron las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere expedidas.

2.º Si no existiesen estos autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotación total de las fundaciones respectivas.

3.º Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.º, y se tratase de valores superiores a los citados en la 2.º, la Dirección general resolverá, oyendo a los representantes de las fundaciones, si habrá de adoptarse la forma de administración y la subasta.

Art. 68. La Dirección general autoriza la negociación de valores al portador procedentes de rentas, a falta de otra autorización legal ó de fundación, cuando se acredite la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

(Se continuará.)

### GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia harán se presenten ante su autoridad todos los sargentos, cabos y soldados de todas las armas del ejército que se encuentren en los suyos disfrutando de licencia temporal; les examinarán sus pasaportes, pases ó licencias y á todo el que la haya terminado ó esté al término, les prevendrán se presenten á mi autoridad en esta capital á la mayor brevedad;

si hubiere alguno que no cumpliera inmediatamente esta disposición, le harán venir acompañado de alguna vecino.

Se exceptúan únicamente de la anterior disposición los ca-

sados que tengan hijos y pertenezcan al Batallón Sedentario de este distrito.

Lo que he dispuesto se publicó en el Boletín oficial, para su más exacto cumplimiento, en inteligencia de que exigiré la responsabilidad al Alcalde que por descuido ó negligencia deje de dar cumplimiento á cuanto queda previsto. Leon 2 de Junio de 1875.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquín de Souza.

### OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

##### EXPOSICIÓN.

Sr.: La disposición contenida en el art. 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1863 a virtud de la que están obligadas las cajas públicas á recibir sin limitación alguna la moneda de bronce, que se mandó acudir por dicho decreto, sin embargo de que se les prohibió entregarla en cantidad que excediera de 5 pesetas, produce aglomeración de esta clase de moneda en las ciudades enajenar la desproporción de la entraña con la salida, ocurriendo que el Tesoro tiene que sufrir quebrantos considerables por la reducción que hace necesario el pago de obligaciones en especie de plata ó oro, y fuerza en muchos casos á sus acreedores á percibir en moneda de bronce la totalidad de sus créditos.

No se alcanza la razón que contra la regla observada en todos tiempos en el Tesoro de ajustar en lo posible la admisión de la moneda de cobre, y para su aplicación en los pagos, deben regir con relación á la moneda de bronce, y por lo tanto procede derogar las disposiciones que en contrario sentido rigen en la actualidad, á cuyo fin el que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—= Señor: = A L. R. P. de V. M. = Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que de acuerdo

con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, Vengóseán decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se deroga el artículo 5.<sup>o</sup> del decreto de 19 de Octubre de 1868, en cuanto se obliga por él a las cajas públicas á recibir sin limitación alguna la moneda de bronce que se mandó acuñar por el mismo decreto y se les prohíbe en cantidad que excede de cinco pesetas.

Art. 2.<sup>o</sup> En los ingresos del Tesoro, y en los pagos que se verifiquen en sus cajas, se admitirá y entregará la moneda de bronce en la proporción establecida para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Art. 3.<sup>o</sup> El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1875.—ALFONSO —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Disposiciones que se citan en el anterior decreto.

1.<sup>o</sup> En los pagos que se han al Tesorero por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como en los de los ramos de loterías, tabacos, solios y papel sellado, se admitirán las monedas de cobre y bronce en la proporción del quinto por ciento siempre que el pago llegue ó exceda de veinte y cinco pesetas. La totalidad de los pagos inferiores a dicho límite, será recibido en las referidas clases de moneda si así conviniese á los contribuyentes.

En todos los demás pagos, que se efectúan en las cajas públicas, cualquiera que sea su clase y procedencia, las actuales monedas de cobre y bronce, serán admitidas en totalidad cuando la entrega no exceda de cinco pesetas, y desde este límite en adelante, solo en la proporción del cinco por ciento.

Lo que ha dispuesto se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

León 31 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.

Este Corporación municipal tiene acordado la provisión de la plaza de Méjico-Cirujano en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia de diez familias pobres de soterramiento, con la dotación de 100 pesetas anuales pagadas por el maestro vecindario. La Indeada para se practicara en Doctor G. Enciende en Méjico y Cirujano, presentando los aspirantes en esta Alcaldía sus solicitudes y documentos que exige el art. 8.<sup>o</sup> dictado reglamente en el término de 20 días desde la publicación de este anuncio.

El graciado estará obligado á residir

en el pueblo del Ayuntamiento, y sujeto al cumplimiento de las condiciones que estánd de manifiesto, cuyo pliego se ha de unir al contrato, el que será independiente del que pueda hacer con los vecinos del municipio para la asistencia particular.

Chozas de Abajo 26 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Santos Martínez.

### Alcaldía constitucional de Camponaraya.

D. Mariano Enrique Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Camponaraya.

Hago saber: que en atención al limitado número de electores del ligerío colegio de este distrito electoral, situado en el pueblo de la Valgoma, que separarse y escribir, y las dificultades que esto ofrece para la constitución de los mesas, el Ayuntamiento que presido, en sesión de 23 de Noviembre último, tuvo á bien recordar la trascisión de dicho ligerío colegio al pueblo de Magaz de Abajo, para reunir mayor número de electores y hallarse en mejores condiciones.

Y para que llegue á conocimiento del público y puedan establecerse en el plazo de un mes ante esta Alcaldía, las reclamaciones que crean oportuna expido el presente en Camponaraya 13 de Mayo de 1875.—Mariano Enriquez

### JUZGADOS.

D. Juan Manuel Fernández Herce, Juez de primera instancia del parrodo de Sahagún.

Por la presente requisitoria cita, llamo y emplazo á unos hombres desconocidos, que en la noche del 14 para amanecer, el 15 de Enero último robaron carneros de los corrales de Vicente de la Gata y Francisco de Lucas, vecinos de Santa María del Río para que dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia de León, se presenten rejas adentro en el carcél de este partido, con objeto de ser indagados y responder á los cargos que contra ellos resulten, en la causa que con tal motivo estoy instruyendo contra Luis Blanco Saldana (a) Choya, vecino de Mayorga, aprehendido que sino se presentasen dentro del indicado término les pararé el perjuicio que haya lugar. Ruego y cargo á todas las autoridades judiciales y gubernativas, procuren la busca, captura y conducción á este Juzgado de los expresados sujetos.

Dado en Sahagún á 12 de Abril de 1875.—Juan Manuel Fernández Herce—Por su mandado, Laureano Medina.

León 31 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

### Junta provincial de Instrucción pública.

Tan luego como se hallen instaladas las Juntas locales de Instrucción pública, reorganizadas conforme al Real decreto de 19 de Marzo último, cuidaran de reclamar inmediatamente de los Maestros de las escuelas elementales de ambos sexos y lo mismo á los de las incompletas de duración anual, bajas cuya denominación se comprenden todas aquellas, cuya dotación llega á 250 pesetas ó excede de esta suma que hubiere establecidas en los respectivos distritos municipales, los presupuestos para la inversión de las consignaciones del material de las mismas en el año económico próximo venidero de 1875 a 1876, é informado en los mismos cuanto encuentren conducente á la más benéfica aplicación de dichos fondos, los elevarán sin demora á esta provincial, a fin de que por la misma puedan ser aprobados y devueltos á los Maestros para la época en que han de empezar á regir.

Aunque tratándose de un servicio periódico como éste pudiera esta Junta dispensarse de reproducir las previsiones que en años anteriores ha hecho, en su deseo de evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir, y de asegurar su más puntual y efectivo cumplimiento, crea oportuno advertir á las locales y Maestros:

1.<sup>o</sup> Que dichos presupuestos han de venir duplicados, acompañados á los mismos el inventario del material y menaje de enseñanza que cada escuela posea, el día de su formación, firmado por el Maestro respectivo y visado por el Presidente de la Junta local.

2.<sup>o</sup> Que en ambos ejemplares de los mismos habrán de designar los Maestros los libros que se propongan adoptar de texto para cada una de las materias de enseñanza que el programa de la escuela componda.

3.<sup>o</sup> Que las Juntas locales deberán también consignar sus informes respecto de la inversión de los fondos en ambos ejemplares de cada presupuesto, sin limitarse á rechazar, como alguna vez lo han hecho, los gastos que los Maestros propongan, sino que en tal caso deberán indicar la aplicación que para las partidas que reparen juzguen más beneficiosa; y

4.<sup>o</sup> Que por sensible que sea á esta Corporación prescindir del informe de las Juntas locales, que debiera ser su más segura garantía de acierto en la aprobación de dichos presupuestos, se verá en la precisión de hacerlo y de reclamar directamente á los Maestros, conforme está previsto, todos los que no duren en su Secretaría el día 31 del corriente mes.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que hubiere estable-

cidas escuelas de las clases arriba expresadas, se servirán dar conocimiento de la presente circular a los Maestros de las mismas desde luego, y á las Juntas locales, tan pronto como éstas se hallen establecidas.

León 4 de Mayo de 1875.—El Gobernador Presidente, Francisco de Bohónova.—Benigno Reverte.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Administración principal de Loterías de León.

#### Lotería Nacional.

##### SORTEOS DE JUNIO DE 1875.

El del dia 3 constará de 16 000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, ó sea 6 pesetas décimo.

PREMIOS.	PESETAS.
1. <sup>o</sup>	160.000
2. <sup>o</sup>	80.000
3. <sup>o</sup>	30.000
4. <sup>o</sup>	10.000

Además habrá 739 premios menores. Día 14.—Constará de 16.000 billetes al precio de 60 pesetas cada uno, ó sea 6 pesetas décimo.

PREMIOS.	PESETAS.
1. <sup>o</sup>	160.000
2. <sup>o</sup>	80.000
3. <sup>o</sup>	30.000
4. <sup>o</sup>	10.000

Además habrá 734 premios menores. Día 23.—Constará de 32.000 billetes al precio de 30 pesetas cada uno, ó sea 3 pesetas décimo.

PREMIOS.	PESETAS.
1. <sup>o</sup>	80.000
2. <sup>o</sup>	50.000
3. <sup>o</sup>	20.000
4. <sup>o</sup>	10.000
5. <sup>o</sup>	5.000

Y además 1.346 premios menores.

Día 28 de Mayo de 1875.—El Administrador de Lotería, S. García.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### YERBA EN VENTA.

Se vende la de los prados titulados del Oñísco y el Canto, en término de esta ciudad. En la calle Santa Cruz, número 7, darán razón.

#### ANUNCIO IMPORTANTE.

Se negocia toda clase de papel del Estado como bancos del Tesoro, Consolidado, Faro carretero, Billetes Hipotecarios, resguardo de la Caja de Depósitos, recibos del consolidado, créditos del personal, crédito comercial ó pátulas de la Tutejar, libramientos de carretas y de guerra, cráñulos de los procedentes de Ultramar. Se toman los cupones ó carpetas de los valores del Estado, dirigíse en León a D. Luis Gutiérrez y Sols, Plazaeta de D. Gutiérrez, nº 2. (Boteros.)

Imp. de José G. Redondo. La Platera, 7.